



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2019-01044-00</b>
<b>Demandante</b>	Condominio Santa María del Mar
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Asurmendi Zuleta
<b>Asunto</b>	Traslado Informe Secuestre

Se incorpora al expediente electrónico y se pone en conocimiento de las partes, informes rendidos los días 9 de noviembre de 2022, 2 y 7 de febrero, 14 de marzo y 27 de abril de la presente anualidad, por el secuestre **Saul Kligman Cervantes**, en el cual hace una relación de los ingresos y egresos que se han generado respecto del inmueble objeto de cautela.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03881bc2ced9cbaeaba89b9e935162fe5e626f9a6870fetc815e464d7156dbbf**

Documento generado en 19/07/2023 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230019100</b>
<b>Demandante</b>	Néstor Augusto Baute Mendiola
<b>Demandado</b>	Orlando Melano Meneses
<b>Asunto</b>	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega prueba del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

### Resuelve

**Primero.** Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

**Segundo.** Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero.** Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto.** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca34b1c0b30accb4e601975eb8c6e3e2acd8c6e697ac1213a220d08f311b48a**

Documento generado en 19/07/2023 10:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420230018600</b>
<b>Demandante</b>	Rodolfo Domingo Fandiño Isaza
<b>Demandado</b>	Angela María Ramos Meza, herederos determinados Felicidad Beatriz Meza Barranco y herederos indeterminados
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso, es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV.

Por tal razón esta Agencia Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento, por tanto, se procederá a su rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, se

### **Resuelve**

**Primero.** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por **Rodolfo Domingo Fandiño Isaza** contra **Angela María Ramos Meza, herederos determinados Felicidad Beatriz Meza Barranco y herederos indeterminados**, de conformidad por lo antes expuesto.

**Segundo.** Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dabbd25a101b1ce8bd832e97029485bcb0fe3e011b09a7d73395edb6fb1e3a**

Documento generado en 19/07/2023 10:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220060000</b>
<b>Demandante</b>	David Segundo Meza Fernández, CC 85.450.519 y Yaneth Hernández Ledesma, CC 57.444.846
<b>Demandado</b>	Luz Maritza Gómez Ruiz, CC 71.930.258
<b>Asunto</b>	Admisión

Revisada la demanda verbal, se avizora que cumple con los requisitos de Ley, por lo que se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo anterior se,

### Resuelve

**Primero:** Admítase la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca presentada por David Segundo Meza Fernández y Yaneth Hernández Ledesma, a través de apoderada, contra Luz Maritza Gómez Ruiz. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

**Segundo:** Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

**Cuarto:** Téngase a la abogada Isabella Vergara Vergara, como apoderada judicial de la parte demandante.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b8fecba65b20d3a9a3d11c969d5f3a2ee47c0863b51e42a68fe2d4aa3a990**

Documento generado en 19/07/2023 10:01:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220067900</b>
<b>Demandante</b>	Lourdes María Crespo Palma, CC 32.619.388
<b>Demandado</b>	Herederos indeterminados de Adelaida Romero Martínez y personas indeterminadas
<b>Asunto</b>	Admisión

Revisada la demanda verbal, se avizora que cumple con los requisitos de Ley, por lo que se procederá a su admisión en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo anterior se,

### Resuelve

**Primero:** Admítase la presente demanda verbal de pertenencia de prescripción adquisitiva de dominio promovida por parte de Lourdes María Crespo Palma, contra los herederos indeterminados de Adelaida Romero Martínez y personas indeterminadas, sobre el bien inmueble ubicado en el lote No. 5 de la manzana 8, urbanización La Bolivariana, calle 29J No. 51-32, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-42991, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

**Segundo:** Inscríbase a la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Para lo anterior, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Se ordena la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Sexto:** Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes



Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaría.

**Séptimo:** Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-42991.

**Octavo:** Téngase al abogado William Afranio Fawcett Perozo, como apoderado judicial de la parte demandante.

**Noveno:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207**

Santa Marta , 19 de julio de 2023\_Oficio No. 598

Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4889db58e91be3dd7cfb34e1092c6e903779f3b061f4339e500f89375c2816**

Documento generado en 19/07/2023 10:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2020-00185-00</b>
<b>Demandante</b>	Franklin Davide Arengas Barros
<b>Demandado</b>	Alexander Jairo Villanueva Mozo
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

**I. Asunto para decidir**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**II. Antecedentes**

El 5 de marzo de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

**III. Consideraciones**

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

- “ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o



*actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.  
..."*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 5 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto.

Adicionalmente, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 5 de marzo de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho.

En consideración lo analizado, se procederá a dar aplicación al artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera

Firmado Por:

Rad. 470014189004-2020-00185-00  
[j04prcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d1c7ae957fb0bc27a9b33fb232d97c48d4c7d6b9a13fae01564a3ffe446ad**

Documento generado en 19/07/2023 09:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19 ) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2020-00222-00</b>
<b>Demandante</b>	Socol
<b>Demandado</b>	Silvana Esther Toloza Ospino
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 8 de marzo de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día*



*siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 8 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto.

Adicionalmente, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 8 de marzo de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho.

En consideración lo analizado, se procederá a dar aplicación al artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1757886067d267beb9440bd871253350d712a60729b8702b612020b125d9573c**

Documento generado en 19/07/2023 09:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2020-00231-00</b>
<b>Demandante</b>	Esmidia Arenas Navarro
<b>Demandado</b>	Herederos Indeterminados de Mario José Padilla Muñoz (qepd)
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

**I. Asunto para decidir**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**II. Antecedentes**

El 16 de diciembre de 2020 esta judicatura, al desatar el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto adiado 1° de septiembre del mismo año, dispuso librar mandamiento de pago en favor de Esmidia Arenas Navarro contra los Herederos Indeterminados de Mario José Padilla Muñoz (qepd).

**III. Consideraciones**

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...  
(...)
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 16 de diciembre de 2020, expidiéndose por secretaría edicto emplazatorio el 22 de enero de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2° del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

**Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e513a4355da280d1b154eaf858294f25802a92036fb396a466da12169aca7c0**

Documento generado en 19/07/2023 09:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19 ) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2020-00269-00</b>
<b>Demandante</b>	Socol
<b>Demandado</b>	Yusairis Isabel Vizcaíno Salas Orlando Hurtado Polo
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El 9 de marzo de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 9 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto.

Adicionalmente, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 9 de marzo de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho.

En consideración lo analizado, se procederá a dar aplicación al artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49523cdae2c7c4b6d497b56caa40103e3a6bea75f43d19821644a95a68672653**

Documento generado en 19/07/2023 09:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2020-00268-00</b>
<b>Demandante</b>	José Raúl Duque García
<b>Demandado</b>	Jubenal Enrique Laguna Rizzo
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

**I. Asunto para decidir**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**II. Antecedentes**

El 9 de marzo de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

**III. Consideraciones**

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*



*actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 9 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto.

Adicionalmente, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 9 de marzo de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho.

En consideración lo analizado, se procederá a dar aplicación al artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923f3c9941af0a676119545079b60c8eefa13656341543c05cb53faf7d3cc504**

Documento generado en 19/07/2023 09:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
Santa Marta, diecinueve(19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2019-00128-00</b>
<b>Demandante</b>	Edificio Ambar Oceanic
<b>Demandado</b>	Paola Inés Gómez Cortés
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

**I. Asunto para decidir**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**II. Antecedentes**

El 2 de marzo de 2022 esta judicatura, realizando el control de legalidad, dispuso requerir a la parte actora para que aclare los conceptos del informe de auditoría adeudados por la demandada, ante la inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, con el escrito de subsanación de la misma.

**III. Consideraciones**

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...  
(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso verbal sumario se surtió el día 2 de marzo de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



## Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario de rendición provocada de cuentas por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c67c13714a0ee047c25c8ea6d2c0501326d6ed5c939ce9fe1ff10e127a9848**

Documento generado en 19/07/2023 09:52:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
Santa Marta, diecinueve(19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2019-01182-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edgardo Cabas Martínez</b>
<b>Demandado</b>	Leonardo Fabio Ceballos Gordillo
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

**I. Asunto para decidir**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**II. Antecedentes**

El 18 de febrero de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

**III. Consideraciones**

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el*



*plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 18 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto.

Adicionalmente, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 18 de febrero de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho.

En consideración lo analizado, se procederá a dar aplicación al artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610007bb1a3e28f9e28b73a492c5a9f22f685d00bae4ce1c01b7c06e7cac7d1a**

Documento generado en 19/07/2023 09:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
Santa Marta, diecinueve (19 ) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2019-01221-00</b>
<b>Demandante</b>	Central de Inversiones S.A.
<b>Demandado</b>	Himelda Carrascal Santiago Etelvina Esperanza Pérez Terraza
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

**I. Asunto para decidir**

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

**II. Antecedentes**

El 19 de febrero de 2021 esta judicatura requirió a la parte demandante, para surtir la notificación al extremo demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

**III. Consideraciones**

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el*



*plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 19 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora con el propósito de que cumpliera con la carga de la notificación al extremo demandado para continuar con el proceso y, transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto.

Adicionalmente, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 19 de febrero de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho.

En consideración lo analizado, se procederá a dar aplicación al artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca45697d4780d07f5c878bd8ff24cb176d0680e9c0a4e121be133e098b6f4e9**

Documento generado en 19/07/2023 09:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19 ) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal sumario
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2020-00341-00</b>
<b>Demandante</b>	Joaquín José Orozco Matta
<b>Demandado</b>	Nelson Echeverry Hernández y Personas Indeterminadas
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición en subsidio Apelación Requiere parte actora Nombra curador ad-litem

### Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto de 12 de julio de 2022.

### Antecedentes

Esta agencia judicial dispuso por auto de 12 de julio de 2022, en aras de dar el impulso procesal correspondiente y de conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante, para que acredite el emplazamiento de las personas indeterminadas tal y como se dispuso por auto adiado 2 de septiembre de 2020, además de allegar los soportes de radicación de los oficios a cada una de las entidades enunciadas en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

Contra el prementado proveído el extremo demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, sustenta su inconformidad en el sentido de indicar que el emplazamiento no requiere publicación en un medio escrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sino solamente la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Por otro lado, sostiene que no ha sido notificado de la expedición de los oficios con destino a las entidades señaladas en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

### Consideraciones

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que el recurso de reposición debe interponerse, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto,



excepto la providencia se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente conviene precisar, que previo al auto por medio del cual se requiere, por secretaría<sup>1</sup> desde el día 4 de noviembre de 2021, ya se había procedido a la inserción por Tyba del emplazamiento tanto del extremo demandado, como de las personas indeterminadas y emplazamiento pertenencia, tal y como se aprecia del archivo 23 del expediente electrónico.

Evidentemente, no había lugar a requerir para efectos de emplazar a las personas indeterminadas dentro del presente asunto, por cuanto ya se encontraba la inscripción correspondiente por el aplicativo Tyba, hallándose pendiente nombrar el curador ad-litem, no obstante, es de resaltar que esta actuación involuntaria obedeció al exceso de trabajo que se maneja en estos estrados judiciales, por lo tanto, se repondrá el auto de 12 de julio de 2022, no por los argumentos expuestos por la parte recurrente, sino por lo aquí advertido.

Así, esta judicatura encuentra pendiente de designar curador ad litem a la parte demanda y personas Indeterminadas, a lo cual se procederá como se hace constar en la parte resolutive.

### **De la expedición de oficios**

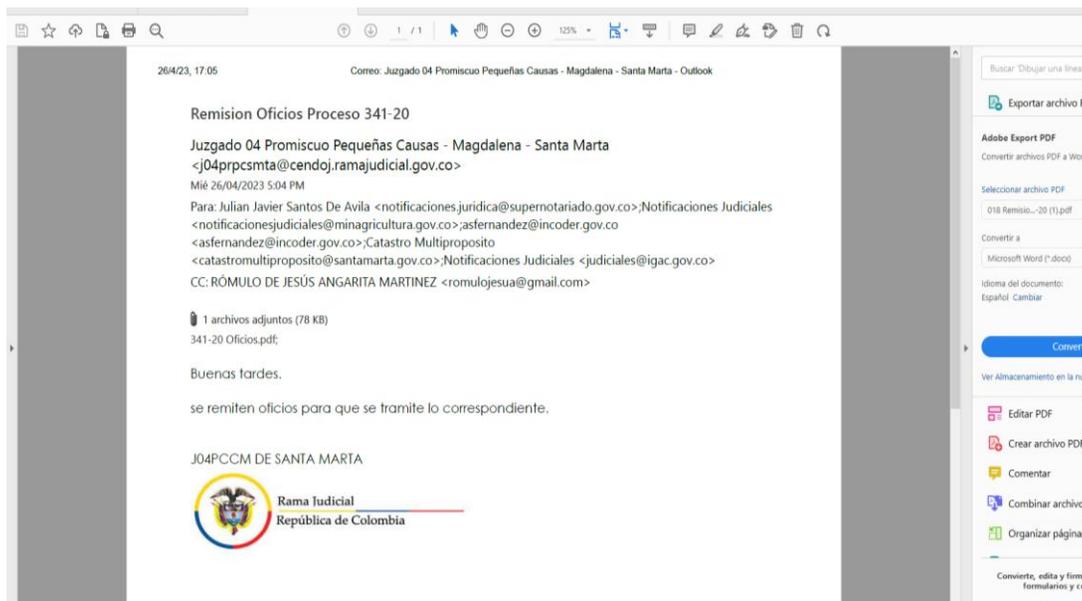
Por otra parte, respecto de la expedición de los oficios conforme se ordena en el auto que admite la demanda, se precisa que estos son elaborados una vez la parte interesada lo solicita; lo cual se efectuó el 26 de abril de 2023, previa solicitud de la parte interesada, a quien le corresponde la carga de procurar que las entidades suministren las contestaciones del caso, como quiera que se advierte dentro del expediente electrónico que sólo se ha allegado contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>2</sup>.

Asimismo, se requerirá a la parte interesada, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga procesal de procurar contestación por parte de todas y cada una de las entidades mencionadas en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo requerido a través de oficio remitido por secretaría conforme se aprecia seguidamente, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 23 del Expediente Electrónico

<sup>2</sup> Archivo 21 del Expediente Electrónico



En consecuencia, se repondrá parcialmente auto de calenda 12 de julio de 2022, únicamente respecto del requerimiento realizado a la parte actora y así se acredite el emplazamiento de las personas indeterminadas, por cuanto, se reitera, dicha actuación se registró por la secretaria en el sistema Tyba.

### **Del recurso de apelación**

Frente al recurso de apelación impetrado, se advierte su improcedencia en razón de la cuantía, en razón a que el asunto de la referencia es de única instancia conforme lo previsto en el Parágrafo del artículo 17 C.G.P., por consiguiente, no procede la alzada y, por lo tanto, se rechazará.

### **De la designación de curador ad litem**

Finalmente, se procederá nombrar al abogado Luis Carlos Vicioso Caro, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia Seccional Santa Marta, como curador ad-litem, para representar judicialmente a la parte demandada y personas Indeterminada.

Además, se le notificará el auto admisorio de la demanda, de fecha 21 de septiembre de 2020. Se señalará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberán consignarse a órdenes de este juzgado o cancelar directamente al curador ad-litem, la cual está a cargo de la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,



## Resuelve

**Primero: Reponer parcialmente** el proveído de 12 de julio de 2022, únicamente respecto del requerimiento a la parte actora, para que acredite el emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo analizado en las consideraciones de la presente determinación.

**Segundo: Rechazar el Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de 12 de julio de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Requerir** a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Cuarto: Nombrar** al abogado Luis Carlos Vicioso Caro, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia Seccional Santa Marta, como curador ad-litem para representar al demandado señor Nelson Echeverry Hernández y Personas Indeterminadas, en los términos señalados en la parte motiva.

**Quinto:** Señalar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**) como gastos de curaduría que deben consignarse a órdenes de este juzgado o cancelarse directamente al curador ad-litem, lo cual está a cargo de la parte demandante

**Sexto:** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

**Séptimo:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74457c9aa6c84cf2aeb3545e79e8242e6b840516f3c9b1f3ee9b025258676fd**

Documento generado en 19/07/2023 09:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19 ) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<a href="#"><u>47001418900420200051000</u></a> <b>-clic en el enlace-</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito Sigla CoopHumana
<b>Demandados</b>	Geovanis Muñoz Sánchez
<b>Asunto</b>	Allega comisión-gastos provisionales secuestre Requiere parte demandante

Agréguese al expediente electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 16 de junio de 2022, y procedente de la Alcaldía Localidad No. 2 "Histórica Rodrigo de Bastidas" del Distrito de Santa Marta.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se señala al secuestre Saul Kligman Cervantes la suma de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000), como honorarios provisionales regulados en este proceso, los cuales la parte demandante deberá cancelar directamente al señor secuestre nombrado y posesionado dentro del presente asunto.

Sería del caso correr traslado del avalúo catastral aportado, si no fuera porque la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*"sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor" y adicionalmente expuso: "Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a*

<sup>1</sup> (Sentencia T-531 de 2010. Corte Constitucional).



*que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos”*

Por lo tanto, atendiendo a los deberes que le asisten al Juez de garantizar en mayor medida los derechos del acreedor y del deudor, se requerirá a la parte actora para que allegue el avalúo comercial - numeral 1° del artículo 444 ibidem, del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

### **Resuelve**

**Primero: Agregar** al expediente electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 16 de junio de 2022 y procedente de la Alcaldía Localidad No. 2 “Histórica Rodrigo de Bastidas” del Distrito de Santa Marta.

**Segundo: Señalar** como honorarios provisionales al secuestre Saul Kligman Cervantes, la suma de la suma de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

**Tercero: Requerir** a la parte interesada para que allegue el avalúo comercial - numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Quinto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d4f5149c15068e7a926b3f5e56d4be9103b660ee57a2b2ca02bba4ec7f8d2**

Documento generado en 19/07/2023 09:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>470014189004-2021-00082-00</b>
<b>Demandante</b>	Suma Sociedad Cooperativa Ltda.
<b>Demandado</b>	Elsy Esther Fontalvo Carranza
<b>Asunto</b>	Terminación Proceso

Advierte esta agencia judicial que, con los dineros cobrados por la parte actora dentro del presente proceso, se cubre en su totalidad el valor de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas mediante auto de 9 de febrero de 2022, esto es, la suma de **cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos** (\$4.847.209)<sup>1</sup> y, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso ejecutivo seguido por Suma Sociedad Cooperativa Ltda. contra Elsy Esther Fontalvo Carranza por pago total de la obligación.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

<p>Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta</p> <p>Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar</p> <p>Santa Marta, 19 de julio de 2023      <u>Oficio No. 599</u></p> <p><b>Señor: Pagador Colpensiones</b></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 223 del 4 de marzo de 2021. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Archivo 14 del Expediente Electrónico

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da05ce4043d86ed26e9e8864acc6f7c94c3963aa2c8d1d0a21b3cf2e917c6c18**

Documento generado en 19/07/2023 10:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**